

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICOS Y  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** JDC-017/2023

**ACTOR:** EDIN CUAUHTÉMOC ESTRADA  
SOTELO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

**TERCEROS INTERESADOS:**  
GOBERNADORA DEL ESTADO DE  
CHIHUAHUA Y OTROS

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA  
RAMÍREZ

**SECRETARIADO:** JESÚS ESPINOZA  
MAGALLÓN

**Chihuahua, Chihuahua; a dos de mayo de dos mil veintitrés.**

**Sentencia que declara la incompetencia material del Tribunal Estatal Electoral**, para resolver el presente juicio promovido contra el Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, relativo a la solicitud de inicio del instrumento de participación social denominado consulta pública, radicada bajo el expediente de clave IEE-IPC-06/2022. Lo anterior, porque el acto controvertido no está dentro del ámbito electoral.

**GLOSARIO**

<b>Instituto Electoral</b>	Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua
<b>Ley Electoral</b>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
<b>Ley de Participación Ciudadana</b>	Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua

<b>Reglamento</b>	Reglamento de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## 1. ANTECEDENTES

- 1.1 Solicitud de consulta pública.** El veintidós de diciembre de dos mil veintidós, el actor, junto con otras personas, presentó solicitud por escrito al Instituto Electoral para la implementación del mecanismo de participación social consistente en consulta pública, respecto a la decisión administrativa del Poder Ejecutivo del Estado sobre el servicio integral de enlace y monitoreo de seguridad y videovigilancia para la “Plataforma Centinela”<sup>1</sup>.
- 1.2 Resolución.** El dieciséis de marzo<sup>2</sup>, la autoridad responsable declaró procedente la solicitud de instrumento de participación social denominado consulta pública<sup>3</sup>.
- 1.3 Impugnación.** El veinticuatro de marzo, el actor promovió demanda de juicio ciudadano, a fin de impugnar la resolución señalada en el punto anterior.
- 1.4 Recepción del expediente.** El treinta y uno de marzo, se recibió en este órgano jurisdiccional, la demanda y demás constancias que integran el presente juicio.

---

<sup>1</sup> La solicitud fue registrada con el número de expediente IEE-IPC-02/2023. Véase el acuerdo de cuatro de enero de este año, glosado a fojas 146 y 147 del expediente.

<sup>2</sup> Las fechas que se asentarán a continuación corresponden a este año, salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> “Resolución IEE/CE49/2023, del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral relativa a la solicitud de inicio del instrumento de participación social denominado consulta pública, radicada bajo el expediente de clave IEE-IPC-02/2023”; consultable a fojas 103 a 116 del expediente.

5. **1.5 Turno.** Mediante acuerdo de tres de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó formar el expediente con la demanda y demás constancias, registrarlo con la clave JDC-017/2023 y turnarlo al Magistrado en Funciones, Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez.
6. **1.6 Sustanciación.** El diecisiete de abril el Magistrado en Funciones radicó el expediente en su ponencia. En acuerdo de veinte de abril tuvo por recibida diversa documentación allegada al expediente. El veinticuatro siguiente admitió la demanda. El veinticinco de abril se celebró una audiencia de alegatos sin la comparecencia del actor y en auto de la misma fecha, se declaró cerrada la instrucción, al estar debidamente integrado el expediente.
7. **1.7 Solicitud de convocatoria.** Mediante acuerdo de fecha 25 de abril, dictado por el Magistrado en Funciones, se solicitó a la presidencia del Tribunal se convocara a sesión pública para la aprobación del proyecto respectivo por parte del Pleno de este Tribunal.

## 2. COMPETENCIA

8. Este Tribunal es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un juicio de la ciudadanía, promovido por un ciudadano que hace valer la presunta violación a sus derechos políticos.
9. Lo anterior, en términos de los artículos 116, base VI, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 293, 295, párrafos 1, inciso a), 2 y 3, incisos e) y f), 305, párrafo 3), así como 370, de la Ley Electoral.

## 3. DETERMINACIÓN SOBRE INCOMPETENCIA MATERIAL

10. Este Tribunal Estatal Electoral **carece de competencia material** para conocer de la controversia planteada por el actor, porque la consulta pública es un mecanismo de participación social, cuyo objeto es la emisión de una opinión, comentario y/o propuesta en relación con una temática de interés general para la población, no la elección o revocación<sup>4</sup> de integrantes de órganos representativos del Estado,<sup>5</sup> ni la aprobación o rechazo de una medida administrativa o disposición legislativa.<sup>6</sup>

11. De ahí que se considere que el acto impugnado no forma parte de la materia electoral.

### 3.1. *Justificación*

12. La competencia es un presupuesto para la válida constitución del proceso jurisdiccional, que consiste en la potestad que otorga la ley al juzgador para conocer de las controversias que le son planteadas.

13. La doctrina especializada señala que la competencia de los órganos jurisdiccionales puede dividirse en razón de la cuantía, ámbito territorial y materia. La competencia por materia es el criterio que se establece por la especialización de las distintas ramas del derecho sustantivo; por ello, existen diversos juzgados o tribunales en atención al tipo de materia, es decir, civiles, penales, mercantiles, laborales, entre otros.

14. La SCJN ha sostenido que la competencia por razón de la materia está encaminada a procurar que dentro de un órgano jurisdiccional especializado se radiquen asuntos de una misma rama del derecho, a fin de que los juzgadores cuenten con un conocimiento especializado o más amplio sobre la materia correspondiente y, en consecuencia, que puedan resolver los asuntos con mayor profundidad y prontitud.

---

<sup>4</sup> Como sería una revocación de mandato.

<sup>5</sup> Como lo sería para el caso de una impugnación dentro de una elección constitucional.

<sup>6</sup> Como lo sería un referéndum o un plebiscito.

15. Así, para determinar la competencia en materia electoral, se atiende a la definición de ley electoral determinada por la SCJN, la cual define que las normas electorales *“No sólo son aquellas que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera o de otra, como distritación o redistritación, creación de órganos administrativos para fines electorales, organización de las elecciones, financiamiento público, comunicación social de los partidos políticos, límites de las erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos y faltas administrativas y sanciones”*.<sup>7</sup>
16. Con base en el criterio anterior, la Sala Superior consideró que para conocer y resolver cierto medio de impugnación en materia electoral debe determinarse desde dos criterios: formal y material. El primero atiende a la naturaleza del órgano que emite el acto, en tanto, el segundo, a la naturaleza intrínseca del acto reclamado a efecto de considerarlo administrativo, legislativo o jurisdiccional.
17. En atención al criterio material, la Sala Superior, en diversas impugnaciones, determinó como materialmente electorales, actos relacionados con el nombramiento de funcionarios electorales realizado por órganos legislativos o controversias entre autoridades electorales locales y órganos de transparencia locales<sup>8</sup>, por citar algunos ejemplos.
18. Bajo ese criterio, la Sala Superior resolvió controversias relacionadas con los instrumentos de democracia directa como el plebiscito y referéndum, por tratarse de modelos en el pueblo para ejercer su soberanía en actos de gobierno, cuando someten al voto de la

---

<sup>7</sup> Véase la jurisprudencia 25/99 de rubro “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo IX, abril de 1999, página 255.

<sup>8</sup> Véase los precedentes de los asuntos generales SUP-AG-49/2011 y SUP-AG-55/2011.

ciudadanía una determinada propuesta o alternativa de acción pública para su aprobación o rechazo<sup>9</sup>.

19. En esa línea, el citado órgano jurisdiccional resolvió, por ejemplo, las controversias en materia presupuestaria del Instituto Nacional Electoral, para la organización del proceso de revocación de mandato, en las cuales se determinó que los actos relacionados con el ejercicio del presupuesto del tal instituto forman parte de la materia electoral al afectar la realización de los fines constitucionales que debe desempeñar dicha autoridad administrativa electoral.<sup>10</sup>
20. En atención al criterio material, la SCJN declaró la improcedencia de diversos juicios de amparo, al señalar que tal circunstancia no surge sólo por el hecho de que la norma reclamada se contenga en un ordenamiento cuya denominación sea electoral o que el acto provenga de una autoridad formalmente electoral, sino por el contenido material de la norma, acto o resolución. Es decir, que tengan relación con derechos políticos, con procesos de elección popular o se vinculen directa o indirectamente o puedan influir en ellos.<sup>11</sup>
21. Así, la SCJN declaró improcedentes las impugnaciones relacionadas con normas que ordenan la destrucción de boletas electorales,<sup>12</sup> actos que ordenan el cambio de un partido político<sup>13</sup> o los emitidos en un procedimiento sancionador ordinario<sup>14</sup>.

<sup>9</sup> Sentencias del juicio ciudadano SUP-JDC-229/2008 y de los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-127/2008 y SUP-JRC-50/2010, por citar algunos ejemplos.

<sup>10</sup> Precedente del recurso de apelación SUP-RAP-20/2022.

<sup>11</sup> Tesis LX/2008. Rubro "AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CONTENIDO MATERIALMENTE ELECTORAL O QUE VERSEN SOBRE DERECHOS POLÍTICOS". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 5.

<sup>12</sup> Tesis LXI/2008, rubro "BOLETAS ELECTORALES. LA NORMA GENERAL QUE ORDENA SU DESTRUCCIÓN UNA VEZ CONCLUIDO EL PROCESO RELATIVO, ES DE NATURALEZA MATERIALMENTE ELECTORAL". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 6.

<sup>13</sup> Tesis I.7o.A.587 A, rubro "INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE AUTORIZA EL CAMBIO DE NOMBRE DE UN PARTIDO POLÍTICO ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 2373.

<sup>14</sup> Tesis I.15o.A.135 A, rubro "INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTOS SANCIONADOR ORDINARIO SUSTANCIADO POR ESE ÓRGANO AUTÓNOMO, DADO QUE TIENEN UNA NATURALEZA FORMAL Y MATERIALMENTE ELECTORAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL QUINCE DE ENERO DE DOS MIL OCHO)". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXX, julio de 2009, página 1941.

22. Con base en los criterios jurídicos expuestos, en este caso, se debe determinar si las disposiciones de la Ley de Participación Ciudadana, que regulan el mecanismo de participación social, denominado “Consulta Pública” tienen relación con la materia electoral.

### 3.1.1. Mecanismos de participación social

23. De conformidad con la Ley de Participación Ciudadana, los instrumentos de participación social permiten solicitar y recibir información, emitir opiniones, proponer acuerdos o acciones, presentar peticiones, propuestas o quejas y, en general, influir sobre los actos y programas de gobierno y la aplicación de recursos, ante el Gobierno del Estado, el Congreso y los ayuntamientos<sup>15</sup>.

24. La Ley de Participación Ciudadana reconoce diez instrumentos de participación social, entre ellos, las consultas públicas. Cada instrumento de participación social tiene un campo específico de aplicación:

- **Estatal.** Pueden utilizarse todos los instrumentos, salvo el presupuesto participativo y el cabildo abierto, que de acuerdo con la Ley de Participación Ciudadana restringe al ámbito municipal.
- **Municipal.** Quedan comprendidos todos los instrumentos de participación social.

### 3.1.2. Naturaleza y características particulares de las consultas públicas

25. La consulta pública es el instrumento de participación social mediante el cual los habitantes del Estado expresan sus opiniones y formulan propuestas para la resolución de problemáticas sociales.<sup>16</sup>

26. Para iniciar una consulta pública se requiere una solicitud por escrito por parte de la o las personas interesadas, la cual podrá presentar

---

<sup>15</sup> Capacitación sobre la Ley de Participación Ciudadana. Instituto Estatal Electoral de Chihuahua. Publicada en el portal de internet: [www.ieechihuahua.org.mx](http://www.ieechihuahua.org.mx)

<sup>16</sup> Artículo 67, de la Ley de Participación Ciudadana.

ante el Instituto Electoral cuando se trate de un tema de alcance estatal o ante el ayuntamiento respectivo cuando se trate de un tema del ámbito municipal.<sup>17</sup>

27. La solicitud debe contener como requisitos el tema o los temas de la consulta o el ámbito territorial de la consulta pública, esto es, municipal o estatal.<sup>18</sup>

### 3.1.3. *Etapas de la consultas públicas*

28. Aprobada la solicitud de consulta pública por parte de la autoridad correspondiente, se seguirá el siguiente procedimiento<sup>19</sup>.

**A. Publicación de la convocatoria.** Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, se publicará la convocatoria junto con la opinión o propuesta para la resolución de problemáticas sociales, en los medios de difusión que considere idóneos para llegar a las personas a que esté dirigida, así como en el sitio web institucional del Instituto Electoral, en su página principal, en la que se contenga la convocatoria y el proyecto correspondiente.

**B. Envío de opiniones.** Se concederá un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la convocatoria, para el envío de opiniones, propuestas y comentarios por parte de las personas afectadas o interesadas.

**C. Publicación de opiniones.** Una vez vencido el plazo para recibir opiniones, propuestas y comentarios, el Instituto Electoral tendrá un plazo de dos días hábiles para publicar en su página web institucional, el detalle de las opiniones, propuestas y comentarios recibidos.

**D. Informe.** Una vez transcurrido el plazo de diez días hábiles siguientes a la realización de la consulta, la autoridad responsable del tema emitirá

---

<sup>17</sup> Artículos 67, párrafo segundo de la Ley de Participación Ciudadana y 46 del Reglamento.

<sup>18</sup> Párrafo tercero del artículo 67 de la Ley de Participación Ciudadana.

<sup>19</sup> Véase el artículo 46 del Reglamento.



un informe que deberá publicarse y comunicarse directamente a las personas solicitantes.

#### 3.1.4. Convocatoria

29. En la convocatoria que se publique, deberá constar explícitamente, como mínimo, la siguiente información:

- Opinión o propuesta para la resolución de problemáticas sociales.
- Fecha y hora de inicio del periodo en el cual la autoridad recibirá opiniones, recomendaciones y comentarios del proyecto específico.
- Fecha y hora de fin del periodo para la recepción de opiniones, recomendaciones y comentarios.
- Mecanismos para el envío de opiniones, propuestas y comentarios.<sup>20</sup>

30. El envío de opiniones, propuestas y comentarios se realizará por medio de las siguientes modalidades que deberán estar disponibles para las personas interesadas:

- Formulario publicado en línea en el sitio web institucional del Instituto Electoral.
- Dirección de correo electrónico implementada para tal efecto.
- Por escrito en el domicilio de la autoridad convocante<sup>21</sup>.

#### 3.1.5. Caso concreto

31. En atención al aspecto material del acto reclamado, este Tribunal estima que la consulta pública **no tiene relación con la materia electoral**, porque se trata de un mecanismo de participación social, cuyo objeto es que los habitantes de una demarcación emitan su opinión sobre uno o varios temas de interés general, sin que tenga vínculo con el ejercicio del derecho de voto de la ciudadanía.

---

<sup>20</sup> Artículo 49 del Reglamento.

<sup>21</sup> Esta disposición se encuentra previsto en el artículo 50 del Reglamento.

32. En efecto, a diferencia de los mecanismos de participación política (referéndum, revocación de mandato o plebiscito), en las consultas públicas cualquier habitante sea mayor o menor de edad puede emitir cualquier opinión y/o comentario en relación con un tema específico, mediante un formulario aprobado, sin que medie necesariamente el voto ciudadano.
33. Así es, en los mecanismos de democracia directa la ciudadanía expresa su rechazo o aceptación sobre una medida administrativa o disposición legislativa o la revocación del cargo de quien fue electo popularmente mediante la emisión del voto, en los cuales sólo participan las personas mayores de edad en ejercicio de sus derechos políticos y cuyo resultado resultan vinculantes. En cambio en los procedimientos de participación social, como las consultas públicas, no está relacionada la emisión del voto ciudadano y sus resultados son indicativos, es decir, a pesar de que la existencia de una opinión mayoritaria, la autoridad puede o no tomarla en cuenta.
34. Conforme con lo expuesto, la consulta pública solicitada por el actor y demás personas fue aprobada por el Instituto Electoral, pues la autoridad electoral consideró pertinente que resultaba necesario que la población manifestara su opinión o comentario sobre la viabilidad en la implementación de la política administrativa impulsada por la Gobernadora del Estado, denominada "Plataforma Centinela".
35. El actor, junto con los demás promoventes, consideraron, en principio, la importancia de que la ciudadanía del Estado de Chihuahua manifestara su posición sobre la instalación de cámaras de vigilancia para garantizar la seguridad pública y su posible incidencia en el ejercicio de sus derechos humanos. Por ello, solicitaron al Instituto Electoral que organizara una consulta de carácter estatal, dada la importancia del tema a consultar.

36. En la resolución impugnada, una vez aprobada la consulta pública, el Instituto Electoral aprobó la convocatoria<sup>22</sup> en la que determinó la forma en que se realizaría la consulta, el periodo de recepción de opiniones y/o comentarios, las modalidades de recepción, así como los formatos en la que se presentarían dichos comentarios.
37. Así, en la convocatoria aprobada, el Instituto Electoral precisó que el plazo para recepción de propuestas sería de quince días, a partir del diecisiete al treinta y uno de marzo.<sup>23</sup>
38. También aprobó que la recepción de las propuestas se realizaría mediante tres modalidades<sup>24</sup>, **en línea**, en el microsítio disponible en el sitio oficial de internet del Instituto Electoral<sup>25</sup>, **por correo electrónico** en el correo electrónico habilitado para tal efecto<sup>26</sup> y **por escrito**, mediante la recepción de formatos escritos en las oficinas centrales y regional (instalada en Juárez) de la propia autoridad electoral, en los horarios establecidos para ello<sup>27</sup>.
39. Asimismo, la autoridad electoral aprobó los formatos mediante los cuales la ciudadanía participaría en la consulta pública para allegar sus opiniones y/o comentarios, los cuales fueron traducidos en rarámuri y warijo.<sup>28</sup>
40. Además se previeron los requisitos que deben reunir las personas interesadas en participar en la consulta pública, los cuales se transcriben a continuación:

---

<sup>22</sup> Consultable en el anverso de la foja 116 a 119 del expediente.

<sup>23</sup> Base II, inciso B), párrafo segundo de la convocatoria.

<sup>24</sup> Base II de la convocatoria.

<sup>25</sup> Inciso A) de la base II de la convocatoria denominada "Mecanismos para el envío y recepción de opiniones o propuestas". "**A. Microsítio en el portal de Internet de este Instituto**, a través de la liga electrónica [https://www.ieechihuahua.org.mx/\\_consulta\\_Plataforma\\_Centinel](https://www.ieechihuahua.org.mx/_consulta_Plataforma_Centinel)".

<sup>26</sup> "**B. Por correo electrónico** a la dirección [consultaplataformacentinela@ieechihuahua.org.mx](mailto:consultaplataformacentinela@ieechihuahua.org.mx), usando **obligatoriamente** el Formulario de la Consulta respectivo, anexo a la presente Convocatoria".

<sup>27</sup> "**C. Por escrito**, acompañado del Formulario de Consulta respectivo disponible en el Microsítio y en las oficinas de este Instituto, documentos que deberán entregarse en las oficinas de este Instituto ubicadas en: i. **Municipio de Chihuahua**: Av. División del Norte #2104, Col. Altavista. ii. **Municipio de Juárez**: Fray Servando Teresa de Mier #6541, Col. San Lorenzo.

La recepción por escrito estará abierta de lunes a viernes, en los siguientes horarios: **Oficina Central del Instituto en el municipio de Chihuahua**, de las 9:00 a las 20:00 horas; y en la **Oficina Regional Juárez del Instituto** de las 9:00 a las 15:00 horas."

<sup>28</sup> Resolutivo cuarto de la resolución impugnada: "**CUARTO. Procédase** a la traducción a la lengua rarámuri y warijó de la Convocatoria, Formularios de Consulta, Aviso de Privacidad, y demás información relacionada que se difunda con motivo de la consulta, por conducto de la Coordinación de Grupos Étnicos y Pueblos Indígenas."

- I. Tener seis años cumplidos al diecisiete de marzo.
- II. Ser habitante y radicar en el Estado de Chihuahua.
- III. Contar con la Clave Única de Registro de Población
- IV. Las personas mayores de edad deberán contar con la clave de elector y correo electrónico.<sup>29</sup>

41. La autoridad autorizó los formularios de consulta que se utilizarían en la consulta y que se integrarían por los siguientes apartados:

- I. Tipo de instrumento.
- II. Tema de la consulta.
- III. Datos de registro de la persona participante que permitan acreditar la calidad de habitante del municipio en que se efectúe la consulta u otro del Estado.
- IV. Aviso de privacidad.
- V. Apartado para emitir una opinión, recomendación, comentario o propuesta de resolución de la problemática social.

42. Señaló que la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del propio Instituto Electoral solicitó el apoyo al Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes de Chihuahua para la revisión y asesoría respecto de los formularios que podrían utilizarse en la consulta pública.

43. Indicó que, además de tomar en consideración la opinión de niñas, niños, adolescentes y adultos durante el desarrollo de la consulta pública, consultaría la opinión de los pueblos originarios y las comunidades culturales que habiten en la entidad conforme con sus usos y costumbres, formas de organización y representación, usando su propio idioma.<sup>30</sup>

---

<sup>29</sup> Punto 7.5 de la Base 7 de la resolución impugnada. **“7. PREVISIONES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA CONSULTA”.**

<sup>30</sup> Véase el punto 7.6. de la resolución impugnada.

44. Señaló que las opiniones, propuestas y/o comentarios recibidos durante el desarrollo de la consulta serán publicadas en la página oficial del Instituto Electoral, a más tardar el cuatro de abril, omitiendo los datos personales que emitieron dichas opiniones.

45. Adicionalmente, que una vez transcurrido el plazo de diez días hábiles siguientes a la realización de la consulta, es decir, a más tardar el diecinueve de abril, emitiría un informe de la consulta pública estatal con los siguientes datos:

- I. El número de habitantes del Estado de Chihuahua.
- II. El número de participantes efectivos en la consulta pública.
- III. El resumen de las opiniones expresadas en cada sentido del tema de la consulta.
- IV. Las demás información que sirva a las y los habitantes para conocer y valorar el resultado de la consulta.<sup>31</sup>

46. En la convocatoria se previó que el sentido mayoritario de las opiniones o propuestas expresados sobre el tema o materia de la consulta será indicativo, pero no vinculante (obligatorio de acatar) para la autoridad.<sup>32</sup>

**47. Con base en lo anteriormente expuesto, las consultas públicas no están comprendidas en el ámbito electoral, al tratarse de mecanismos que carecen de relación con el voto de la ciudadanía o algún otro derecho político-electoral y cuyos resultados carecen del carácter de vinculatorios, como en los casos de plebiscito, revocación de mandato o referéndum.**

48. Una característica especial de las consultas públicas que los diferencian de los procesos electorales o de los mecanismos de democracia directa es la participación de la ciudadanía sin importar su edad, pues en las consultas pudieron participar niñas, niños y adolescentes.

---

<sup>31</sup> Punto 7.9. de la resolución impugnada y base VI de la convocatoria.

<sup>32</sup> Base VII de la convocatoria.

49. Otro punto que diferencian a las consultas públicas es el carácter de los resultados, los cuales son indicativos para la autoridad en caso de que exista una opinión mayoritaria sobre el tema de la consulta. Es decir, los resultados no son vinculantes a pesar de la existencia de una opinión predominante en dicha consulta.

50. De hecho, el dieciocho de abril, se recibió en este órgano jurisdiccional el “Informe de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana relativo al instrumento de participación social denominado consulta pública”<sup>33</sup>, que desglosa las siguientes estadísticas:

- Total de participantes en la consulta.
- Número de participantes efectivos en la consulta pública estatal.
- Resumen de las opiniones expresadas en cada sentido del tema.
- Datos estadísticos de participación.
- Sentido de las participaciones.
- Total de respuestas a grupos de procedencia.

51. Así las cosas, se advierte que las consultas públicas no reúnen los requisitos aplicables para los procesos electorales o de participación política, en los cuales está involucrada la formación de la voluntad popular en la elección o revocación del cargo de representantes, así como la aprobación o rechazo de disposiciones y medidas legislativas y administrativas, mediante el voto universal, secreto, personal y directo.

52. Además, en términos de los artículos 37, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como el artículo 295, numeral 3), inciso d) de la Ley Electoral disponen expresamente que corresponde a este Tribunal resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones que se presenten en materia electoral y de participación política como son el referéndum, plebiscito y revocación de mandato, sin que la competencia de este órgano

---

<sup>33</sup> Consultable en las fojas 480 a 496 del expediente.

jurisdiccional abarque el conocimiento de asuntos relacionados con mecanismos de participación social, como son las consultas públicas.<sup>34</sup>

53. Es importante precisar que, a diferencia de lo que sucede en Chihuahua, en otras entidades federativas, las legislaciones en materia de participación ciudadana otorgan competencia expresa a los tribunales electorales para conocer de la legalidad de los actos, resoluciones y resultados relacionados con los mecanismos de participación política y de participación social, como las consultas públicas.

54. En efecto, en los Estados de Sonora<sup>35</sup>, Durango<sup>36</sup> y Morelos<sup>37</sup> o la Ciudad de México<sup>38</sup>, las Leyes de Participación Ciudadana disponen que los Tribunales Electorales tienen atribuciones para sustanciar y resolver los medios de impugnación que se interpongan en contra de los procesos de participación ciudadana, como las consultas ciudadanas, por citar algunos ejemplos.

55. Esta comparación sirve para ilustrar que a diferencia de las entidades federativas señaladas, la ley reglamentaria en materia de participación ciudadana no concede a este Tribunal facultades expresas para resolver controversias relacionadas con los mecanismos de participación social, como sucede en el caso de las consultas públicas.

---

<sup>34</sup> Tal y como lo establece el artículo 61 de la Ley de Participación Ciudadana.

<sup>35</sup> Véase los artículos 4, fracciones IV y V y 11 de la Ley de Participación Ciudadana de Sonora. En el caso de la consulta popular el artículo 77 de la citada legislación dispone que “la consulta popular es un instrumento de participación ciudadana mediante el cual los ciudadanos sonorenses podrán expresar su opinión o propuestas sobre algún tema de interés público relacionado con el ejercicio de las atribuciones del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo del Estado, sin que dicha opinión resulte vinculatoria para tales autoridades, por lo que solo constituirá un elemento de juicio para el ejercicio de las funciones de gobierno correspondientes.”

<sup>36</sup> Artículos 24, 37 a 40 de la Ley de Participación Ciudadana.

<sup>37</sup> El artículo 27 de la Ley de Participación Ciudadana señala que el Tribunal Estatal Electoral es el órgano público y máxima autoridad jurisdiccional en la materia competente para admitir y resolver los recursos que se presenten durante los procesos de participación ciudadana, en tiempos electorales y no electorales a que se convoquen, que incluyen la consulta ciudadana como el mecanismo a través del cual el Ejecutivo del Estado, los ayuntamientos, el Congreso del Estado y las autoridades auxiliares, someten a consideración de la ciudadanía tema que tenga impacto trascendental y territorial en el Estado. (Artículo 88).

<sup>38</sup> Los artículos 26 y 136 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México establecen que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México será competente para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo, o fuera de estos procesos, cuando se consideren violentados los derechos de participación de las personas, existan conflictos entre las Comisiones de Participación Comunitaria o entre sus integrantes; así como para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana

56. De ahí que resulte necesaria una modificación legal que otorgue facultades a este órgano jurisdiccional.

57. Por lo expuesto, se estima que los actos reclamados están fuera del ámbito de la materia electoral y por, ende, este Tribunal **carece de competencia material** para resolver la controversia planteada por los actores.

58. En consecuencia, dado el sentido de esta resolución, resulta innecesario pronunciarse sobre la eficacia o no de los agravios expresados por la parte actora, así como la admisión de los escritos de tercero interesados presentados en este asunto.

## 5. MEDIDA CAUTELAR

59. Finalmente, **no ha lugar** a conceder la medida cautelar que solicita el actor, consistente en la suspensión de la consulta pública aprobada por el Instituto Electoral, dada la incompetencia material de este órgano jurisdiccional.

60. Asimismo, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo segundo, de la Constitución Federal y 305, párrafo 2) de la Ley Electoral, la presentación de un medio de impugnación, en ningún caso, produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.<sup>39</sup>

61. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## 6. RESUELVE

**ÚNICO.** El Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua **carece de competencia material** para conocer y resolver el presente juicio.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

---

<sup>39</sup> Un criterio similar sostuvo la Sala Superior en los precedentes de los juicios ciudadanos SUP-JDC-66/2023, SUP-JDC-1137/2022, SUP-JDC-1096/2022, por citar algunos.



En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ**  
**MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO**  
**SEPÚLVEDA RAMÍREZ**  
**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita, con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional Electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JDC-017/2023** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión privada de pleno, celebrada el martes dos de mayo de dos mil veintitrés a las once horas. **Doy Fe.**